

Gobierno de Puerto Rico  
Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

Reglamento sobre la Radicación de Solicitud de Beneficios Contributivos, Informe Anual, Certificación de Cumplimiento y Cobro de Derechos bajo la Ley Núm. 14-2017, conocida como la “Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos”, promulgado al amparo del Artículo 16 de dicha Ley.

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO**

**ÍNDICE**

Título: Reglamento sobre la Radicación de Solicitud de Beneficios Contributivos, Informe Anual, Certificación de Cumplimiento y Cobro de Derechos bajo la Ley Núm. 14-2017, conocida como la “Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos”, promulgado al amparo del Artículo 16 de dicha Ley.

Contenido:	Página
Artículo 1.- Título .....	4
Artículo 2.- Base Legal .....	4
Artículo 3.- Alcance.....	5
Artículo 4.- Declaración de Política Pública.....	5
Artículo 5.- Términos utilizados .....	5
Artículo 6.- Propósito.....	6
Artículo 7.- Definiciones .....	6
Artículo 8.- Radicación de Solicitud de Beneficios Contributivos ante la Oficina de Exención ..	9
Artículo 9.- Radicación de Informes Anuales ante la Oficina de Exención .....	14
Artículo 10.- Incumplimiento en la Radicación de Informes Anuales .....	15
Artículo 11.- Radicación de Solicitud de Certificación de Cumplimiento Anuales ante la Oficina de Exención.....	17
Artículo 12.- Derechos de Radicación a Cobrar bajo la Ley 14 .....	17
Artículo 13.- Forma de Pagos de los Derechos.....	18

Artículo 14.- Enmiendas al Decreto.....	19
Artículo 15.- Regla General de Compleción.....	19
Artículo 16.- Revisión.....	19
Artículo 17.- Salvedad .....	19
Artículo 18.- Separabilidad.....	20
Artículo 19.- Vigencia .....	20

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO**

Reglamento para implantar las disposiciones de la Ley Núm. 14-2017, conocida como la “Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos”, promulgado al amparo del Artículo 16 de dicha Ley. Este Reglamento complementa los reglamentos, boletines, cartas circulares o determinaciones administrativas emitidas por el Departamento de Hacienda de Puerto Rico y el Departamento de Salud en relación con la Ley 14.

**Artículo 1.- Título**

- (a) El presente Reglamento se conocerá como el “Reglamento sobre la Radicación de Solicitud de Beneficios Contributivos, Informe Anual, Certificación de Cumplimiento y Cobro de Derechos bajo la Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos”. Este Reglamento está dividido en Artículos y los mismos, a su vez, se subdividirán en párrafos (a), incisos (1), subincisos (A), partidas (I) y subpartidas (i).

**Artículo 2.- Base Legal**

- (a) Este Reglamento se adopta de conformidad con la facultad conferida al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio mediante el Artículo 16 de la Ley 14, el cual ordena a los Secretarios del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, Departamento de Hacienda y Departamento de Salud a establecer mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa, las guías necesarias para la interpretación e implantación de las disposiciones de la Ley 14.

- (b) Este Reglamento queda expresamente exceptuado de las disposiciones de la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, según enmendada, mediante el Artículo 16 de la Ley 14.

**Artículo 3.- Alcance**

- (a) Las disposiciones de este Reglamento aplicarán a todo Médico Cualificado, según dicho término se define en el Artículo 3 de la Ley 14 y el Artículo 7 de este Reglamento, que solicite un decreto al amparo de la Ley 14. Serán también aplicables las disposiciones de este Reglamento a todo Médico Cualificado que obtenga un decreto bajo las disposiciones de la Ley 14.

**Artículo 4.- Declaración de Política Pública**

- (a) Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico que:
- (1) se garantice que servicios de salud de calidad estén disponibles y accesibles para todos los residentes de Puerto Rico; y
  - (2) se provea a la clase médica puertorriqueña unos incentivos contributivos atractivos para retener a los profesionales médicos que actualmente residen en Puerto Rico y, a su vez, atraer a otros profesionales de la salud para que establezcan sus prácticas en Puerto Rico.
- (b) Mediante la Ley 14 y este Reglamento, se ejecuta la política pública establecida en el Artículo 2 de la Ley 14 y este Artículo.

**Artículo 5.- Términos utilizados**

- (a) Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto en que sean utilizadas y tendrán el significado aplicado por el uso común y corriente. En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente

incluyen también el futuro; las utilizadas en el género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular. Toda referencia a “día” se entenderá como el periodo de veinticuatro (24) horas de un día calendario, a menos que se especifique lo contrario.

- (b) A los efectos de los términos y frases definidos en este Reglamento, las palabras “incluye” e “incluyendo” se interpretarán en el sentido de que no excluyen, omiten o eliminan otras materias o conceptos dentro del significado del término definido. Asimismo, a menos que se exprese lo contrario, cualesquiera objetos que sean especificados en una definición sólo se interpretarán como una ilustración o caracterización de dichos objetos, y no como el universo de los mismos.

#### **Artículo 6.- Propósito**

- (a) Este Reglamento tiene el propósito de establecer las normas y reglas que gobernarán el proceso de: (a) solicitud de los beneficios contributivos de la Ley 14, según dispuesto en el Artículo 10(a)(i) de la Ley 14; (b) radicación de Informe Anual, según dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 14; (c) solicitud de Certificación de Cumplimiento, según dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 14 y (d) cobro de derechos para el trámite y procesamiento de las solicitud de beneficios contributivos bajo la Ley 14, y de cualquier otra gestión relacionada con la solicitud o el decreto otorgado.

#### **Artículo 7.- Definiciones**

- (a) Para fines de la Ley 14 y este Reglamento, los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado:

- (1) Certificación de Cumplimiento – Documento suscrito por la Agencia Emisora-Certificante, según dicho término es definido en la Ley 187, que valida que el Médico Cualificado que enmienda, o desea mantener un incentivo o beneficio contributivo cumple con los requisitos de la Ley 187 y con los requisitos de todas las disposiciones de la Ley 14 que le confiere el referido privilegio contributivo.
- (2) Certificación o Certificado de Médico Cualificado – Documento suscrito por el Secretario de Salud o persona autorizada por éste, que valida que la persona natural es un Médico Cualificado conforme a las disposiciones de la Ley 14.
- (3) Certificado de Servicio Comunitario – Documento suscrito por el Secretario de Salud de Puerto Rico o persona autorizada por éste, que valida que un Médico Cualificado cumple con el requisito de ciento ochenta (180) horas anuales de servicio comunitario establecido en la Ley 14.
- (4) Código – Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, o cualquier ley posterior que la sustituya.
- (5) Decreto – Decreto aprobado por el Secretario de Desarrollo, conforme a las disposiciones de la Ley 14, y que esté en vigor de acuerdo a las normas y condiciones que pueda establecer el Secretario de Desarrollo.
- (6) Director – Director Ejecutivo de la Oficina de Exención Contributiva Industrial.
- (7) Dividendo Elegible – Dividendos emitidos por un Negocio de Servicios Médicos (según se define a continuación) a favor de un Médico Cualificado (según se define a continuación) por concepto de servicios médicos profesionales prestados, computado de conformidad con el Código y las disposiciones del Reglamento del

Departamento de Hacienda para implantar las disposiciones de la Ley Núm. 14-2017, conocida como la “Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos”.

- (8) Informe Anual – Informe anual requerido por el Artículo 12 de la Ley 14.
- (9) Ley 14 – Significa la Ley Núm. 14-2017, conocida como la “Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos”, o cualquier ley posterior que la sustituya.
- (10) Ley 216 – Significa la Ley Núm. 216-2014, conocida como la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”.
- (11) Ley 187 – Significa la Ley Núm. 187-2015, según enmendada, conocida como la “Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico”.
- (12) Médico Cualificado – Individuo admitido a la práctica de la medicina, de la podiatría o de alguna especialidad de la odontología y que ejerce a tiempo completo su profesión. Esta definición incluye los médicos que se encuentran cursando sus estudios de residencia como parte de un programa debidamente acreditado.
- (13) Médico Cualificado Exento – Médico Cualificado que posea un Decreto.
- (14) Negocio de Servicios Médicos – Cualquier corporación de servicios profesionales o compañía de responsabilidad limitada que brinde servicios diagnósticos y de tratamiento médico en Puerto Rico, sea la misma una entidad doméstica o una entidad foránea, y que esté autorizada para hacer negocios en Puerto Rico.



- (15) Oficina de Exención – Oficina de Exención Contributiva Industrial.
- (16) Secretario de Desarrollo – Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.
- (17) Secretario de Hacienda – Secretario del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.
- (18) Secretario de Salud – Secretario del Departamento de Salud de Puerto Rico.
- (19) Solicitud – La Solicitud juramentada presentada por un Médico Cualificado ante la Oficina de Exención, al amparo de las disposiciones de este Reglamento, para solicitar los beneficios contributivos que ofrece la Ley 14.

**Artículo 8.- Radicación de Solicitud de Beneficios Contributivos ante la Oficina de Exención**

- (a) A partir de la fecha de vigencia de este Reglamento, todo Médico Cualificado que interese acogerse a los beneficios contributivos de la Ley 14:
  - (1) Presentará una solicitud ante el Departamento de Salud para obtener un Certificado de Médico Cualificado de conformidad con el proceso que así apruebe el Secretario de Salud.
  - (2) Una vez obtenido el Certificado de Médico Cualificado, podrá presentar ante la Oficina de Exención, una Solicitud juramentada ante Notario Público, en el proceso y forma que se adopte para ello, para solicitar los beneficios contributivos que ofrece la Ley 14. La Solicitud contendrá toda relación de datos, documentos y declaraciones juradas relacionadas al Médico Cualificado que la Oficina de Exención solicite, en aras de establecer los hechos expuestos, requeridos o apropiados, bajo la Ley 14.

- (b) Para propósitos de la Solicitud, los siguientes documentos deberán ser provistos por el Médico Cualificado:
- (1) Solicitud firmada por el Médico Cualificado y debidamente juramentada ante Notario Público;
  - (2) Certificación de Médico Cualificado emitido por el Secretario de Salud o persona autorizada por éste;
  - (3) Certificado de Antecedentes Penales del Médico Cualificado solicitante, emitido por la autoridad correspondiente del estado o país de su última residencia;
  - (4) Copia del número de seguro social o identificación nacional. Si el Médico Cualificado solicitante no es ciudadano norteamericano, él o ella deberá, además, someter una declaración jurada a esos efectos, acompañada de copia del pasaporte, visa o tarjeta de residente permanente;
  - (5) Certificación de radicación de planillas de contribución sobre ingresos, expedida por el Departamento de Hacienda, por los últimos cinco (5) años, a nombre del Médico Cualificado solicitante. Si el Médico Cualificado solicitante no estaba obligado a radicar planillas de contribución sobre ingresos, deberá de someter el Formulario del Departamento de Hacienda Modelo SC 2781, “Certificación de Razones por las cuales el Contribuyente No Está Obligado por Ley a Rendir la Planilla de Contribución sobre Ingresos de Individuos” (“Formulario SC 2781”), o su equivalente expedido por el Departamento de Hacienda;

- (6) Certificación negativa de deuda, emitida por el Departamento de Hacienda a nombre del Médico Cualificado solicitante. Si el Médico Cualificado solicitante tiene una deuda con el Departamento de Hacienda, deberá de proveer evidencia del plan de pago, revisión administrativa o saldo de la deuda;
  - (7) Certificación de deuda por todos los conceptos expedida por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), a nombre del Médico Cualificado solicitante;
  - (8) Certificación de Cumplimiento de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), a nombre del Médico Cualificado solicitante;
  - (9) Certificación de deuda por concepto de seguro social choferil, expedida por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, a nombre del Médico Cualificado solicitante;
  - (10) Certificación negativa de deuda emitida por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico, a nombre del Médico Cualificado solicitante;
  - (11) Cualquier otro documento adicional que requiera la Oficina de Exención para la evaluación del caso.
- (c) En relación al Negocio de Servicios Médicos que emite o emitirá Dividendos Elegibles al Médico Cualificado solicitante, los siguientes documentos deberán ser provistos como parte de la Solicitud (de ser más de una entidad favor de proveer la misma documentación para cada entidad):
- (1) Copia del Certificado de Registro o del Certificado de Autorización para hacer Negocio en Puerto Rico, expedido por el Departamento de Estado, a nombre del Negocio de Servicios Médicos;

- (2) Certificación de Cumplimiento (“Good Standing”), emitida por el Departamento de Estado, a nombre del Negocio de Servicios Médicos;
- (3) Certificación de radicación de planillas de contribución sobre ingresos, expedida por el Departamento de Hacienda, por los últimos cinco (5) años, a nombre del Negocio de Servicios Médicos. Si el Negocio de Servicios Médicos que emite o emitirá Dividendo Elegible no estaba obligado a radicar planillas de contribución sobre Ingresos, favor de someter el Formulario SC 2781 o su equivalente expedido por el Departamento de Hacienda;
- (4) Certificación negativa de deuda, emitida por el Departamento de Hacienda a nombre del Negocio de Servicios Médicos. Si el Negocio de Servicios Médicos que emite o emitirá Dividendo Elegible tiene una deuda con el Departamento de Hacienda, favor de proveer evidencia del plan de pago, revisión administrativa o saldo de la deuda;
- (5) Certificación de deuda por todos los conceptos expedida por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), a nombre del Negocio de Servicios Médicos;
- (6) Certificación de deuda por concepto de seguro social choferil, expedida por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, a nombre del Negocio de Servicios Médicos;
- (7) Certificación negativa de deuda emitida por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico, a nombre del Negocio de Servicios Médicos;

- (8) Certificación de deuda por concepto de seguro por desempleo e incapacidad, expedida por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, a nombre del Negocio de Servicios Médicos;
  - (9) Organigrama de propiedad que contenga entidades intermedias o relacionadas al solicitante. Éste debe incluir información sobre los accionistas, socios o miembros directos;
  - (10) Copia del número de identificación patronal a nombre del Negocio de Servicios Médicos;
  - (11) Cualquier otro documento adicional que requiera la Oficina de Exención para la evaluación del caso.
- (d) La Solicitud se radicará mediante el formulario que la Oficina de Exención adopte para esos fines. Toda Solicitud se presentará acompañada de un derecho de radicación por la cantidad de dos quinientos dólares (\$2,500.00), según permite el Artículo 12 de este Reglamento. El derecho de radicación se pagará mediante giro postal o bancario, o cheque certificado, emitido a favor del Secretario de Hacienda.
- (e) Sólo se considerará radicada la Solicitud, cuando se incluya toda la información requerida en el formulario y en su consecuencia, se entregue el pago de los dos mil quinientos dólares (\$2,500.00) por concepto de derecho de radicación de la Solicitud.
- (f) Del Médico Cualificado solicitante no cumplir con la radicación de la Solicitud de la manera descrita en este Artículo, la Oficina de Exención estará imposibilitada de comenzar la Consideración Interagencial de la Solicitud, según establecido en el

Artículo 10(a)(ii) de la Ley 14, y podrá tomar la acción que corresponda en derecho incluyendo sin limitarse a inactivar y archivar la Solicitud.

**Artículo 9.- Radicación de Informes Anuales ante la Oficina de Exención**

- (a) Todo Médico Cualificado Exento radicará ante la Oficina de Exención un Informe Anual juramentado ante Notario Público.
- (b) El Informe Anual contendrá toda relación de datos que refleje el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Decreto y la Ley 14, correspondiente al año contributivo inmediatamente anterior a la fecha de radicación del Informe Anual. Además, incluirá con dicho informe la siguiente documentación suplementaria:
  - (1) Certificado de Servicio Comunitario emitido por el Departamento de Salud que acredite el cumplimiento con las ciento ochenta (180) horas de servicios médicos comunitarios prestados durante el año contributivo reportado en el Informe Anual. Dicho certificado será tramitado ante el Departamento de Salud, de conformidad con el proceso que así adopte el Secretario de Salud;
  - (2) Copia de la planilla de contribución sobre ingresos del Médico Cualificado Exento del año contributivo reportado en el Informe Anual;
  - (3) Copia de la planilla de contribución sobre ingresos del Negocio de Servicios Médicos que emite Dividendos Elegibles al Médico Exento, del año contributivo reportado en el Informe Anual;
  - (4) Copia de los estados financieros del Negocio de Servicios Médicos que emite Dividendos Elegibles al Médico Exento (auditados, según aplique), del año contributivo reportado en el Informe Anual;
  - (5) Cualquier otro documento adicional que requiera la Oficina de Exención.

- (c) El Informe Anual se radicará no más tarde de treinta (30) días, luego de la fecha prescrita por la Ley 14 para la radicación de la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos, incluyendo prórrogas concedidas para este propósito. En el caso de haberse concedido prórroga, el término establecido comenzará a transcurrir al concluir dicha prórroga. Además, deberá entregarse copia del Informe Anual al Secretario de Hacienda, dentro del término establecido.
- (d) El Informe Anual se radicará mediante el formulario que la Oficina de Exención adopte para esos fines. Todo Informe Anual se presentará acompañado de un derecho de radicación por la cantidad de trescientos dólares (\$300.00), según se establece el Artículo 12 de este Reglamento. El derecho de radicación se pagará mediante giro postal o bancario, o cheque certificado, emitido a favor del Secretario de Hacienda.
- (e) Sólo se considerará radicado el Informe Anual, cuando se incluya toda la información requerida en el formulario y se entregue con el mismo, el pago de los trescientos dólares (\$300.00) por concepto de derecho de radicación.
- (f) De no cumplir con la entrega del Informe Anual de la manera descrita en los incisos anteriores, el Médico Cualificado Exento se expondrá a las acciones dispuestas en el Artículo 10 de este Reglamento.

**Artículo 10.- Incumplimiento en la Radicación de Informes Anuales**

- (a) El Médico Cualificado Exento que no cumpla con su obligación de radicar el Informe Anual se verá expuesto al siguiente proceso:
  - (1) El Director, a iniciativa propia o luego de que las otras agencias concernidas le notifiquen la falta de radicación, o la radicación tardía del Informe Anual,

notificará dicho incumplimiento al Médico Cualificado Exento. En la notificación, el Director le otorgará un plazo de treinta (30) días para radicar el informe o justificar razonablemente la tardanza. Además, el Director advertirá al Médico Cualificado Exento sobre la posible revocación del Decreto, de no cumplir con la radicación del Informe Anual, presentar la información que le haya sido requerida o establecer las razones por las cuales se encuentra impedido de ofrecer dicha información;

(2) Si al vencer el plazo de treinta (30) días dispuesto en el inciso (1) de este Artículo, el Médico Cualificado Exento persiste en incumplir con lo requerido, la Oficina de Exención notificará al Médico Cualificado Exento el comienzo del proceso de revocación del Decreto de conformidad con el Artículo 13 de la Ley 14.

(b) De ser revocado el Decreto, según dispone el Artículo 13 de la Ley 14, el Médico Cualificado Exento vendrá obligado a remitirle al Departamento de Hacienda una suma equivalente a todas las contribuciones no pagadas por concepto de ingresos sobre los Ingresos Elegibles y sobre los Dividendos Elegibles por los tres (3) años contributivos anteriores a la revocación del Decreto o por el término total de la duración del Decreto, el que sea menor. El pago se remitirá no más tarde de sesenta (60) días luego de la fecha de efectividad de la revocación del Decreto.

(c) No obstante lo anterior, si el Médico Cualificado Exento acredita satisfactoriamente que el incumplimiento obedeció a una incapacidad o enfermedad suya, de su cónyuge, sus hijos o sus padres, el Secretario de Desarrollo procederá a revocar el Decreto, pero el individuo sólo vendrá obligado a remitirle al Departamento de



Hacienda una suma equivalente a todas las contribuciones no pagadas por concepto de ingresos sobre los Ingresos Elegibles y sobre los Dividendos Elegibles a partir del año contributivo de la revocación.

**Artículo 11.- Radicación de Solicitud de Certificación de Cumplimiento Anuales ante la Oficina de Exención**

- (a) Todo Médico Cualificado Exento radicará anualmente ante la Oficina de Exención una solicitud de Certificación de Cumplimiento no más tarde de quince (15) días luego del cierre del año contributivo del solicitante.
- (b) La Certificación de Cumplimiento incluirá la siguiente información respecto al Médico Cualificado Exento: su nombre y el de los negocios relacionados incluyendo el lugar geográfico de cada una de sus prácticas; el nombre o número en el registro de comerciante; si aplica, dirección y seguro social patronal de su empleador; cuenta relacionada según requerida en el Código; el seguro social patronal, si aplica y la información requerida por la Ley 216, según aplique.
- (c) La solicitud de Certificación de Cumplimiento se radicará mediante el formulario que la Oficina de Exención adopte para esos fines. Toda solicitud de Certificación de Cumplimiento se presentará acompañada de un derecho de radicación por la cantidad de doscientos cincuenta dólares (\$250.00), según se establece el Artículo 12 de este Reglamento. El derecho de radicación se pagará mediante giro postal o bancario, o cheque certificado emitido a favor del Secretario de Hacienda.

**Artículo 12.- Derechos de Radicación a Cobrar bajo la Ley 14**

- (a) La Oficina de Exención cobrará los siguientes derechos por cada trámite radicado:

<u>Gestión</u>	<u>Derechos</u>
1. Casos Nuevos	\$2,500.00
2. Revocación Voluntaria	\$100.00
3. Pago Único por el Decreto	\$1,000.00
4. Enmiendas	\$450.00
5. Extensiones	\$4,500.00
6. Informes Anuales	\$300.00
7. Certificado de Cumplimiento	\$250.00
8. Radicación o expedido de cualquier Certificado, Declaración Jurada o cualquier documento para el cual no se fije derecho	\$50.00

**Artículo 13.- Forma de Pagos de los Derechos**

- (a) Todo Médico Cualificado que interese acogerse a los beneficios contributivos de la Ley 14 y todo Médico Cualificado Exento, pagarán los derechos establecidos en el Artículo 12 de este Reglamento mediante giro postal o bancario, cheque certificado o cualquier otro método de pago que en su día sea aprobado, emitido a favor del Secretario de Hacienda, exceptuando el Pago Único por el Decreto, el cual será pagado de conformidad con las disposiciones del Artículo 15 de la Ley 14 y el inciso (b) de este Artículo. La Oficina de Exención no aceptará método de pagos alternos a los aquí establecidos.
- (b) En cuanto al Pago Único por el Decreto, al emitirse un Decreto a favor del Médico Cualificado solicitante, el mismo pagará al Secretario de Desarrollo, mediante la compra de un comprobante en una Colecturía de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, derechos equivalentes a mil dólares (\$1,000). El Secretario de Desarrollo requerirá al Médico Cualificado solicitante el pago del cien por ciento

(100%) de este cargo al emitirse el Decreto. El requerimiento del pago por el cargo aquí dispuesto será notificado al Médico Cualificado solicitante, el cual deberá pagarse en el tiempo y manera que disponga la notificación.

#### **Artículo 14.- Enmiendas al Decreto**

- (a) El Médico Cualificado Exento podrá solicitar enmiendas al Decreto mediante la radicación de una declaración jurada, junto con el pago correspondiente según se establece el Artículo 12 de este Reglamento, ante la Oficina de Exención, incluyendo cualquier documentación relevante que apoye el pedido y/o le sea requerida. Para asuntos que requieran la interpretación de la Ley 14 a la luz de las disposiciones del Código, el Médico Cualificado Exento deberá solicitar una determinación administrativa ante el Departamento de Hacienda, mediante el proceso que establezca el Secretario de Hacienda.

#### **Artículo 15.- Regla General de Compleción**

- (a) La Oficina de Exención, en su deber impuesto por la Ley 14, sólo aceptará la radicación de solicitudes, peticiones o informes que cuenten con todos los documentos requeridos. Toda solicitud, petición o informe presentado, deberá estar acompañado de su correspondiente pago de derecho para que se considere radicado ante la Oficina de Exención.

#### **Artículo 16.- Revisión**

- (a) Este Reglamento podrá ser revisado periódicamente.

#### **Artículo 17.- Salvedad**

- (a) Nada de lo dispuesto en este Reglamento se interpretará de manera inconsistente con las disposiciones de las leyes vigentes respecto a las obligaciones y contratos.

Cualquier asunto no contemplado por este Reglamento será resuelto por el Secretario de Desarrollo, de conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas, resoluciones aplicables y/o las normas de sana administración pública y los principios de austeridad.

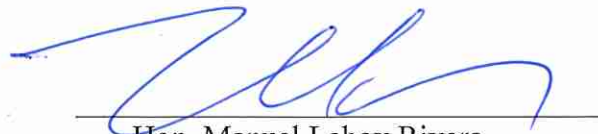
**Artículo 18.- Separabilidad**

- (a) Si cualquier palabra, frase, oración, inciso, sección, artículo o parte de este Reglamento fuese declarado nulo, parcialmente nulo o inconstitucional por un Tribunal competente y con jurisdicción, tal determinación no afectará, invalidará o disminuirá las demás disposiciones de este Reglamento. El efecto de tal determinación se limitará a la palabra, frase, oración, inciso, sección, artículo o parte, objeto de dicha declaración, y no se entenderá que perjudica o limita en sentido alguno la validez o aplicación de las remanentes disposiciones de este Reglamento.

**Artículo 19.- Vigencia**

- (a) Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor tan pronto el mismo sea aprobado.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 2 de agosto de 2017.



Hon. Manuel Laboy Rivera  
Secretario de Desarrollo Económico y Comercio